

anuales para su depósito, dentro del mes siguiente a la aprobación de las mismas, según el artículo 372 del Reglamento del Registro Mercantil, pues si no lo hacen, el Registro se cierra, con las excepciones que determina el artículo 378.1, a los documentos en los que se formalizan los actos sociales inscribibles y aunque ese cierre no es absoluto ni definitivo, la liquidación y extinción de la sociedad no se comprende dentro de las excepciones, pues los artículos 221.1 de la Ley de Sociedades Anónimas y 378.1 del Reglamento del Registro Mercantil, sin que se vulnere el principio de que toda excepción ha de entenderse en sus propios términos (artículo 4.2 del Código Civil).

V

El recurrente se alzó contra el acuerdo del Registrador, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que para resolver la cuestión planteada hay que acudir a otros criterios interpretativos como son los antecedentes históricos y legislativos, ya que el sentido de las palabras disolución de la sociedad que emplea el Legislador en el número 20 de la Disposición Adicional 2.ª de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, que dio su vigente redacción al artículo 221 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, permite cobijar las dos interpretaciones enfrentadas en este caso, las cuales se expresaron en el escrito del recurso de reforma.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 221.1 de la Ley de Sociedades Anónimas (redactado según la disposición adicional segunda -apartado 20 y la disposición final segunda de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada); 84 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; los artículos 6 y 378 del Reglamento del Registro Mercantil, y las Resoluciones de 24 de junio de 1997, 19 de octubre de 1998, 22 de julio y 28 de octubre de 1999 y 5 y 13 de julio de 2001.

1. Cerrada la hoja de la sociedad, conforme al artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil, por falta de depósito de las cuentas anuales de determinados ejercicios, se pretende la inscripción de una escritura de disolución, nombramiento de Liquidador y de extinción de dicha sociedad.

Entiende el Registrador Mercantil que no cabe la inscripción de la liquidación y extinción de la sociedad por no tratarse de uno de los actos excepcionados del cierre registral enumerados en los artículos 221.1 de la Ley de Sociedades Anónimas (redactado según disposición adicional segunda -apartado 20- y disposición final segunda de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; aplicable al presente caso, conforme al artículo 84 de esta Ley) y 378 del Reglamento del Registro Mercantil.

2. El defecto no puede ser mantenido, si se tiene en cuenta que dichas normas, por su carácter sancionador, han de ser objeto de interpretación estricta (cfr. las Resoluciones citadas en los vistos) y, sobre todo, atendiendo a la ratio de las mismas. En este sentido, no puede olvidarse que con ese cierre registral se pretende tanto la suspensión de los efectos derivados de la publicidad tabular, con las dificultades que comportará respecto de la actuación en el tráfico jurídico por parte de la sociedad aún no disuelta (y como estímulo para que sea la propia sociedad la que opte por el depósito de las cuentas o la extinción), como en los casos de la sociedad disuelta, impedir que pueda realizar otras actuaciones que las encaminadas a la liquidación ordenada de su patrimonio (y de ahí la excepción del nombramiento de liquidadores), de suerte que, una vez realizada dicha liquidación carece de sentido condicionar el reflejo registral de la extinción de la sociedad al cumplimiento de una exigencia prevista para la situación en que la sociedad se encuentre viva.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la decisión y la nota del Registrador.

Madrid, 20 de septiembre de 2001.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid, X.

20253 *RESOLUCIÓN de 21 de septiembre de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Distribuciones Llorente, SAL.», contra la negativa de la Registradora Mercantil de Segovia, doña Angeles Echave-Sustaeta y de la Torre, a inscribir una escritura de elevación a público de determinados acuerdos sociales de una sociedad anónima laboral.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Álvaro Llorente Cabrero, como Presidente del Consejo de Administración de «Distribuciones Llo-

rente, SAL.», contra la negativa de la Registradora Mercantil de Segovia, doña Ángeles Echave-Sustaeta y de la Torre, a inscribir una escritura de elevación a público de determinados acuerdos sociales de una sociedad anónima laboral.

Hechos

I

El 5 de abril de 1999, ante el Notario de Cuéllar, don Francisco Javier García Más, la sociedad «Distribuciones Llorente, Sociedad Anónima Laboral», otorgó escritura de elevación a público los acuerdos de reelección de los cargos del Consejo de Administración y de nombramientos de Consejeros Delegados.

II

Presentada copia de la escritura en el Registro Mercantil de Segovia, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por el siguiente motivo: La sociedad no se ha adaptado a la nueva legislación, de conformidad con la disposición transitoria 3.ª, número 4 de la Ley de Sociedades Anónimas. Contra la presente nota puede interponerse recurso de reforma en el término de dos meses ante el propio Registrador y contra la decisión adoptada, el de alzada ante la Dirección General en término de otro mes desde la notificación de la anterior decisión conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil. Segovia, 15 de noviembre de 1999. La Registradora Mercantil de Segovia». Firma ilegible.

III

Don Álvaro Llorente Cabrero, como Presidente del Consejo de Administración de «Distribuciones Llorente, Sociedad Anónima Laboral», interpuso recurso de reforma contra la citada calificación y alegó: 1.º-Que la sociedad otorgó, con fecha 27 de noviembre de 1996, escritura pública por la que se elevaban a público los acuerdos de modificación de estatutos y aumento de capital hasta 10 millones de pesetas. Todo ello atendiendo a la exigencia de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/89, y teniendo en cuenta lo previsto en el número 3 de dicha disposición transitoria respecto a las sociedades anónimas laborales, hay que señalar que la escritura se otorgó en plazo, habiendo sido inscrita en el Registro Mercantil de Segovia el 14 de enero de 1997. Por tanto, la sociedad se encuentra adaptada a la Ley 19/89 y es improcedente la suspensión de la inscripción que se recurre. 2.º-Que como puede deducirse de los Libros del Registro, después del otorgamiento de la referida escritura y antes de haberse suspendido la que motiva este recurso, han sido inscritos diversos actos de esta sociedad, que se considera que, de no haber sido adaptada a la legislación pertinente, debieron correr la misma suerte que el que ahora se trata. Que para el caso que se desestime el recurso de reforma, se solicita sea elevado el expediente en alzada a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV

La Registradora Mercantil decidió mantener íntegramente la calificación recurrida y no practicar la inscripción solicitada, y alegó: Que la sociedad de referencia no ha adaptado los estatutos a la nueva legislación y según la disposición transitoria 3.ª, número 4 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, de 22 de diciembre de 1989, apartado añadido por la Ley 21/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, si las sociedades no han adaptado sus estatutos antes del 31 de diciembre de 1995, no se inscribirá en el Registro Mercantil ningún documento, salvo los que expresamente menciona y entre los cuales no está el nombramiento de miembros del Consejo de Administración, objeto de la escritura que motiva este recurso. Que es cierto que se ha hecho una inscripción, no varias, de un acto relativo a un cambio de domicilio que no debió de hacerse por la misma razón que la sociedad no tiene los estatutos adaptados. Que el hecho por el que erróneamente se haya realizado una inscripción no puede utilizarse como argumento para ampararse en ese error y pretender que se continúen realizando inscripciones de documentos otorgados por una sociedad que no cumple los requisitos legales. Que conforme a lo solicitado por el recurrente se eleva sin más trámites el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

Vistas las disposiciones transitorias tercera, apartado 4, y sexta, apartado 1, del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (redactadas según disposición adicional segunda -apartados 24 y 25- de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada).

1. En el presente supuesto se pretende la inscripción en el Registro Mercantil de una escritura autorizada el 5 de abril de 1999 por la que se elevan a público determinados acuerdos de reelección de administradores de una sociedad anónima laboral, cuya cifra de capital social se había adecuado al mínimo legal mediante otra escritura otorgada el 27 de noviembre de 1996 que figura inscrita.

La Registradora suspendió la inscripción solicitada porque, a su juicio, lo impide la disposición transitoria tercera, apartado 4, del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, por no haberse adaptado la sociedad a la nueva legislación.

El recurrente alega en defensa de su posición que, al haberse llevado a cabo el referido aumento del capital social, la sociedad se encuentra adaptada a la Ley de Sociedades Anónimas, y que después de la entrada en vigor de dicha disposición legal han sido inscritos diversos actos sociales que, de no estar adaptada la sociedad a la nueva legislación, tampoco deberían haberse inscrito.

2. El defecto debe ser mantenido si se tiene en cuenta que, conforme al apartado 4 de la disposición transitoria tercera de la Ley de Sociedades Anónimas, es la falta de adaptación de los estatutos sociales a lo establecido en dicha Ley -si estuvieran aquéllos en contradicción con sus preceptos lo que determina el cierre registral previsto en la mencionada disposición transitoria (en la que no se exceptúa de dicho cierre el nombramiento de administradores); mientras que la adecuación de la cifra del capital social al mínimo legal que invoca el recurrente únicamente vendría a impedir el cierre registral establecido en la disposición transitoria sexta, apartado 1, de la misma Ley; sin que, por otra parte quede vinculada la Registradora en su calificación por la inscripción errónea de otros actos sociales que no debería haber accedido al Registro. Por lo demás, no se discute en el presente recurso si los estatutos sociales están o no en contradicción con los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la decisión y la nota de la Registradora.

Madrid, 21 de septiembre de 2001.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil de Segovia.

20254 *RESOLUCIÓN de 22 de septiembre de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Zamora, don Juan Luis Hernández Gil y Mancha, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad Interina de Bermillo de Sayago, doña María del Carmen Florán Cañadell, a inscribir una escritura de novación modificativa de préstamo hipotecario en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Zamora, don Juan Luis Hernández Gil y Mancha, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad Interina de Bermillo de Sayago, doña María del Carmen Florán Cañadell, a inscribir una escritura de novación modificativa de préstamo hipotecario en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada el 14 de abril de 1999, por el Notario de Zamora don Juan Luis Hernández Gil Mancha, se convino conforme a la Ley 2/1994, de 30 de marzo, modificar las condiciones de determinado préstamo con garantía hipotecaria que se había formalizado mediante escritura autorizada por el Notario de dicha capital don José María Labernia, el 28 de abril de 1994 y se había modificado en otra escritura autorizada el 16 de mayo de 1997 por el Notario también de Zamora don Antonio Oliveira Santos. En la escritura calificada se expresa que, según las anteriores escrituras de constitución y novación del préstamo, una finca quedó respondiendo de «cuatro millones... de pesetas... de capital, de un millón ciento setenta mil... pesetas... de intereses de tres años, de un millón... de pesetas... de intereses moratorios de un año y de cuatrocientas mil...

pesetas... para costas y gastos», y la otra de «un millón... de pesetas... de principal, doscientas noventa y dos mil quinientas... pesetas... de intereses de tres años, de doscientas cincuenta mil... pesetas... de intereses moratorios de un año y de cien mil... pesetas... para costas y gastos»; y se acuerda que el tipo de interés -hasta entonces fijo- sea, hasta el 28 de abril de 1999 del 4,25 por 100 y, a partir de dicha fecha, variable y revisable anualmente, aplicando el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por los bancos y publicado mensualmente por el Banco de España; se especifica que para «el cálculo de los intereses en períodos inferiores a un año, será el del año comercial de trescientos sesenta días»; y se añade que «en todo lo demás no modificado por la presente escritura, queda en vigor lo pactado anteriormente para el citado préstamo».

II

Presentada en el Registro de la Propiedad de Bermillo de Sayago copia de la mencionada escritura otorgada el 14 de abril de 1999, fue calificada con la siguiente nota: «Presentada la precedente escritura pública de novación de préstamo hipotecario no se ha practicado inscripción por observarse los siguientes defectos: 1.º) Al referirse la novación a un préstamo hipotecario en que la obligación accesoria de pago de intereses está sujeta a un tipo fijo de interés y ser modificada a cláusula de interés variable, por razones del principio de determinación registral es necesario que se fije dicha variación al alza y baja señalando a todos los efectos entre partes y terceros el tipo máximo y mínimo. Artículos 114 y siguientes de la Ley Hipotecaria. 2.º) Determinado el tipo máximo y mínimo se requiere que sea modificada la cláusula de constitución de hipoteca relativa al interés ordinario convirtiéndola en hipoteca de máximo, consecuencia de lo anterior y de que por la accesoriidad de la hipoteca a la obligación garantizada se produciría la incongruencia de que la cláusula de interés es variable y en cambio fija la responsabilidad hipotecaria por razón de intereses. Artículos 1.857, 1.861 del Código Civil; 18, 99, 104 y siguientes de la Ley Hipotecaria y artículos. 98, 434 del Reglamento Hipotecario. 3.º) Por razón de orden público no se puede hacer constar el cálculo de intereses en base al llamado año comercial de 360 días, debiendo ser calculados de acuerdo con el año natural de 365 días. Artículos 5 del Código Civil; 60 del C.com.. Todos los defectos son subsanables... Bermillo de Sayago a 20 de mayo de 1999. Registrador interino. Fdo.: María del Carmen Florán Cañadell».

III

El Notario autorizante de la escritura, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: A. En contra del tenor general de la nota de calificación. Que el texto de la nota no se produce con toda la claridad formal y sustantiva que hubiera sido deseable, lo cual genera indefinición en los dos sentidos citados (formal y sustantivo). Que en lo que se refiere al tercer defecto se considera que no corresponde ni al Registrador ni al Notario la interpretación y aplicación del orden público. Que en cuanto al principio de determinación o especialidad que da pie al primer y segundo de los defectos, sus perfiles son imprecisos y borrosos, al no estar definido legal ni reglamentariamente como tal principio concreto, sino que es una creación de la doctrina en base a la abstracción del contenido de la legislación hipotecaria o registral en general, a partir de cuya abstracción ha tenido algunas aplicaciones jurisprudenciales concretas, ninguna de las cuales regula la novación modificativa del préstamo hipotecario. Que, por ello, se considera que apoyar en dichos abstractos principios la calificación registral, es dejarla huérfana de la exigible motivación. Que los preceptos citados en la nota de calificación no contienen normas que obliguen en una escritura de novación modificativa a cumplir las exigencias que pretende la Registradora. B. En contra del primero y segundo de los defectos manifestados en la nota de calificación. Que se admite que la hipoteca en garantía de préstamo a interés variable, es de las llamadas «hipotecas de máximo», como especie de las de seguridad, porque así lo admite la generalidad de los autores y la propia la Dirección General (Resoluciones de 26 y 31 de octubre de 1984). Que se admite también la reiterada última doctrina de la Dirección General, respecto a la forma de concretar el máximo de responsabilidad hipotecaria respecto a los intereses, conforme a lo que dicen las Resoluciones de 19 de enero de 1996 y 31 de octubre de 1984. Que en la escritura calificada se prevé específicamente la variabilidad al alza o a la baja. Que la Dirección General en ningún caso exige que se señale también un tope mínimo. Que el derecho real de hipoteca que se alude en la escritura calificada se encuentra perfectamente concretado desde su constitución en el Registro de la Propiedad, estando perfectamente determinada la cifra